

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I (DJ2019-187G)<sup>1</sup>

TAILI TEE THULA  
TOVAR

Demandante Apelante

v.

ASDRÚBAL SIMÓN  
MATA CABELLO

Demandado Apelado

CLAN202100519

Apelación procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de San  
Juan

Civil Núm.:  
SJ2020RF00274

Sobre:  
Divorcio y Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de septiembre de 2021.

Comparece la apelante, Taili Tee Thula Tovar (señora Thula), mediante el recurso de apelación de epígrafe. Nos solicita la revocación de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante dicho dictamen, el foro primario se sostuvo en su determinación de desestimar la acción de divorcio por falta de jurisdicción. Además, determinó que los hijos menores de edad procreados entre las partes eran residentes habituales de Bogotá, Colombia, por lo cual ordenó su restitución inmediata, según solicitado por el apelado, Asdrúbal Simón Mata Cabello (señor Mata).

El presente caso tuvo su origen en la presentación de una demanda de divorcio, por parte de la señora Thula, el 20 de febrero de

<sup>1</sup> Mediante Orden DJ 2019-187G, el Panel I quedó constituido por 3 integrantes.

2020. En esta, sostuvo que las partes son domiciliadas en Puerto Rico, por lo cual el foro primario tiene jurisdicción para entender en los méritos, a pesar de reconocer que se habían relocalizado en Bogotá a partir del 14 de julio de 2018. Además, solicitó remedios al amparo de lo dispuesto por la Convención de la Haya sobre los aspectos civiles del secuestro internacional de niños (Convención de la Haya), solicitó la custodia de los menores y ciertas partidas económicas, entre otros remedios.

Por su parte, el señor Mata solicitó la desestimación de la demanda de divorcio por falta de jurisdicción, al alegar que las partes no son residentes de Puerto Rico, y pidió el retorno de los menores a Bogotá en virtud de las disposiciones de la Convención de la Haya y la *International Child Abduction Remedies Act* (Ley ICARA). La apelante se opuso a la solicitud de desestimación. Luego de cierto trámite, se celebró una vista ante el foro primario el 25 de septiembre de 2020. De tal manera, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia* el 30 de octubre de 2020, en la cual declaró no tener jurisdicción para atender la demanda de divorcio que presentó la señora Thula, conforme lo dispone el Artículo 97 del Código Civil de Puerto Rico, dado que las partes no son residentes de la Isla.

La señora Thula acudió ante este Tribunal de Apelaciones y, mediante un dictamen emitido en el caso número KLAN202001039, otro panel de este foro revocó la *Sentencia* y ordenó al Tribunal de Primera Instancia que determinara si tiene jurisdicción sobre la materia o autoridad para atender todo asunto al amparo de la Convención de la Haya y la Ley ICARA. Luego, si dicho foro determinaba que tiene autoridad sobre las leyes previamente citadas debía resolver: (1) si

Puerto Rico es la residencia habitual de los hijos menores procreados por las partes y (2) establecer un estado de derecho provisional relacionado con la custodia, relaciones paternofiliales, alimentos provisionales y *litis expensas*.

En atención a lo anterior, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia* apelada. En primer lugar, se sostuvo en su determinación y desestimó la demanda de divorcio al amparo de lo dispuesto en el Art. 97 del Código Civil, toda vez que ninguna de las partes era residente de Puerto Rico desde un año antes a la radicación de la demanda, por lo cual carecía de jurisdicción a tal respecto. Afirmó, en cambio, que posee jurisdicción plena para atender los reclamos presentados por las partes en relación a lo dispuesto en las disposiciones de la Convención de La Haya y de la Ley ICARA. Como consecuencia, concluyó que la apelante sustrajo ilícitamente a sus hijos del lugar de residencia habitual, según definido el término por la Convención. En la medida en que concluyó que los menores son residentes habituales de la ciudad de Bogotá, Colombia, sostuvo que es a los tribunales de esa jurisdicción a quienes les corresponde atender los asuntos relacionados con el divorcio y la custodia de los menores, entre otras.

Dado que el señor Mata solicitó la restitución internacional de sus hijos a su lugar de residencia habitual en Colombia al amparo de la normativa referida, y por concluir que la señora Thula los sustrajo ilícitamente, declaró con lugar la solicitud del apelado y ordenó su restitución inmediata, bajo las mismas condiciones en que se ejercía la custodia al momento de la sustracción de los menores de la jurisdicción colombiana.

En desacuerdo, la señora Thula compareció nuevamente ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de título y planteó varios errores. Argumentó que incidió el Tribunal de Primera Instancia al no reconocer su jurisdicción para entender en todas las causas presentes ante sí; que no se le reconoció su debido proceso de ley a la apelante; que el foro actuó previamente a que se esta segunda instancia judicial remitiera el mandato, y que el foro primario emitió una resolución basada en un documento preparado por una de las partes en el pleito. Contando con el alegato del apelado, el cual compareció para sostener la corrección del dictamen, resolvemos.

En nuestra jurisdicción, el procedimiento de divorcio se encuentra regulado en el Art. 97 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 331. Este dispone, que “[n]inguna persona podrá obtener el divorcio de acuerdo con este Código, que no haya residido en Puerto Rico un año inmediatamente antes de hacer la demanda, a menos que la causa en que se funde se cometiera en Puerto Rico o cuando uno de los cónyuges residiese aquí”. *Id.* Al respecto, nuestro Tribunal Supremo señaló que el concepto *domicilio* es muchas veces confundido con el de *residencia*, particularmente en el lenguaje popular, pero incluso en el lenguaje técnico legal. *PPD v. Admor. Gen. de Elecciones*, 111 DPR 199 (1981). Asimismo, el Alto Foro reconoció haber afirmado en *Fiddler v. Srio. de Hacienda*, 85 DPR 316 (1962), que *residencia* significa *domicilio* y, posteriormente, haber aclarado en *Prawl v. Lafita Delfin*, 100 DPR 35 (1971) que la *residencia* que prevé un estatuto no es equivalente a *domicilio*. Véase *Molina v. CRUV*, 114 DPR 295 (1983).

De cualquier manera, en lo que atañe al concepto de residencia expresado en el Art. 97 del Código Civil, *supra*, se entiende que una persona reside en determinado lugar cuando “se encuentra [en el lugar], durante cierto período de tiempo, accidental o incidentalmente, sin tener necesariamente la intención de domiciliarse allí”. *SLG Sola-Maldonado v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 688 (2011); Véase, E. Vázquez Bote, *Concepto del domicilio en el Derecho puertorriqueño*, 61 Rev. Jur. UPR 25, 57 (1992). El domicilio, en cambio, “supone una proyección temporal, conforme con la nota de habitualidad, mientras que la residencia se define por el hecho de estar”. *SLG Sola-Maldonado v. Bengoa Becerra, supra*, pág. 688 (2011) citando a E. Vázquez Bote, *op. cit.*, pág. 50.

A la luz de la normativa reseñada, no nos persuade el primer señalamiento de error la señora Thula, atinente a que el foro primario se equivocó en su aplicación del Art. 97 del Código Civil de 1930 al desestimar la demanda de divorcio ante su consideración. Aunque el Código Civil de 1930 fue derogado el 28 de noviembre de 2020 mediante la Ley Núm. 55-2020 que estableció el nuevo Código Civil de Puerto Rico, es dicha versión derogada la que se encontraba vigente al momento de la controversia de autos. Esta establece claramente el requisito jurisdiccional de residencia en Puerto Rico el año previo a la presentación de la demanda de divorcio para que el foro judicial adquiriera jurisdicción y, de las propias alegaciones de la apelante en su demanda, se desprende su incumplimiento. Tampoco podemos pasar por alto que el dictamen en el caso KLAN202100519 no revocó la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia porque este hubiese errado en la aplicación del Art. 97 del Código Civil de 1930

para desestimar la demanda de divorcio ante su consideración; en cambio, la *Sentencia* fue revocada porque no se atendieron o resolvieron los restantes reclamos.

Además, la señora Thula realiza un planteamiento de debido proceso de ley como parte de su segundo señalamiento de error. Sabido es que este emana del Artículo II, Sección 7, de la Constitución de Puerto Rico, el cual prohíbe que cualquier persona sea privada de su libertad o propiedad sin un debido proceso de ley. Const. de P.R., Art. II, Sec. 7, LPRA, Tomo I. Dicha garantía constitucional del debido proceso de ley se manifiesta en dos vertientes distintas: la sustantiva y la procesal. *Domínguez Castro v. E.L.A.*, 178 DPR 1 (2010). Mientras que la vertiente sustantiva del debido proceso de ley persigue proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, la vertiente procesal le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento que sea justo y equitativo. *Vázquez González v. Mun. San Juan*, 178 DPR 636 (2010).

Se han identificado como componentes básicos del debido proceso de ley, una notificación adecuada, un juez imparcial que dirija el proceso, oportunidad de ser oído y que la decisión se base en el expediente, entre otros. Véase, *Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I*, 178 DPR 1, 47 (2010). No se desprende del expediente ni de las propias alegaciones de la apelante que esta no hubiese tenido oportunidad de ser escuchada ni de presentar prueba, o que no tuviera acceso a un proceso justo e imparcial. Por el contrario, la *Sentencia* de 30 de octubre de 2020 se emitió luego de celebrarse una vista el 25 de septiembre de 2020, en la cual tuvo oportunidad de ser escuchada. Posteriormente, la

señora Thula tuvo acceso a este foro mediante el caso KLAN202100519 y otro panel revocó el dictamen para que el Tribunal de Primera Instancia atendiera adecuadamente todos los reclamos. Ahora nuevamente atendemos los señalamientos de la apelante y examinamos detenidamente el voluminoso expediente del caso, el cual es una prueba más de que las partes tuvieron oportunidad de presentar prueba y de exponer sus argumentos.

Por otro lado, la señora Thula plantea que el Tribunal de Primera Instancia actuó antes de recibir el mandato de esta segunda instancia judicial. Sostiene que el foro emitió una orden el 7 de mayo de 2021 y que el mandato fue recibido posteriormente, el 10 de junio de 2021. En primer lugar, el dictamen de este Tribunal de Apelaciones ya era final y firme para cuando el foro primario emitió la orden del 7 de mayo de 2021. Luego, tal argumento no fue oportunamente llevado a la atención del Tribunal de Primera Instancia y es planteado por primera vez en apelación, a pesar de haber comparecido mediante una moción presentada el 24 de mayo de 2021 y, luego, el 3 de junio de 2021 mediante una moción de traslado. Es decir, no fue sino hasta que advino un dictamen final adverso que la apelante argumentó ante nosotros la actuación supuestamente *ultra vires* del Tribunal de Primera Instancia. En atención a lo anterior, aplica la norma de derecho de que un tribunal apelativo está impedido de considerar un planteamiento formulado por primera vez en apelación o revisión. *Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez*. 125 DPR 340 (1990). Por tal motivo, no atenderemos el tercer error señalado.

Finalmente, en cuanto a la alegación de que el foro primario emitió una resolución cuyo autor es el señor Mata, el mero hecho de

que el nombre del representante legal del apelado aparezca como autor en la *metadata* del documento no significa que se trate de una copia idéntica del proyecto presentado. Solicitar que las partes sometan proyectos de sentencia y que estos sirvan como punto de partida para la redacción del dictamen emitido finalmente constituye una práctica válida. *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 113 DPR 500 (1982). Tampoco se acompaña copia del proyecto de sentencia que supuestamente el foro primario adoptó íntegramente como suya, por lo cual la apelante no nos pone en posición de determinar si, en efecto, el cuatro señalamiento de error se cometió.

Habiendo establecido lo anterior, no podemos perder de vista que otro panel de este foro ordenó al Tribunal de Primera Instancia que, de concluir -tal como finalmente hizo- que tiene jurisdicción al amparo de la Convención de la Haya y de la Ley ICARA, debía resolver si Puerto Rico es la residencia habitual de los hijos menores procreados entre las partes. Ello responde a que la Convención de La Haya y la Ley ICARA aplican cuando un menor ha sido removido de su residencia habitual en violación de los derechos de custodia de la parte peticionaria. El peticionario establece un caso *prima facie* de remoción ilegal demostrando por preponderancia de la evidencia que: (1) la residencia habitual del menor inmediatamente antes de la fecha de la remoción era en el país extranjero; (2) la remoción violó los derechos de custodia del peticionario bajo las leyes del país extranjero, y (3) el peticionario ejercitaba la custodia del menor al momento de la remoción. 42 U.S.C. sec. 11603(e)(1)(A); Convención de La Haya, Art. 3.

Recientemente, en *Monasky v. Taglieri*, 140 S.Ct. 719, 589 U.S. \_\_\_\_ (2020), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos recordó que, al

amparo de la Convención de La Haya y la Ley ICARA, un menor removido erróneamente de su país de “residencia habitual” de ordinario debe ser regresado a ese país. *Id.*, pág. 720. No obstante, estableció que la residencia habitual de un menor depende de la totalidad de las circunstancias específicas, no existiendo un único factor que disponga de todos los casos. Véase, *Id.*, págs. 726-730. Así, la “mera presencia física” no es un factor determinante para determinar la residencia habitual del menor. *Id.*, pág. 729. En cambio, debe considerarse una amplia gama de hechos, incluyendo aquellos indicativos de que los padres formaron su hogar en un lugar en particular. *Id.*

Tomando en consideración lo anterior, no se surge del expediente que ese análisis ponderado atinente a la residencia habitual de los menores se hubiese llevado a cabo por el foro primario. Por tal razón, procede la devolución al Tribunal de Primera Instancia para que este celebre una vista evidenciaría en la cual se desfile prueba y se determine, a la luz de la normativa discutida, la residencia habitual de los menores. Luego, corresponderá a ese foro determinar -o no- el regreso de los menores a Colombia, en las mismas condiciones en las cuales se ejercía la custodia al momento de la salida de los menores de dicho país.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Resolución* recurrida, con excepción de la parte que ordenó el retorno de los menores a Colombia, a la vez que se ordena la celebración de una vista evidenciaría a los efectos de determinar la residencia habitual de los mismos.

**Notifíquese de inmediato a todas las partes.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones